



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02627-2018-PA/TC
ICA
GRUPO EDUCATIVO UNIVERSIDAD
PRIVADA DE ICA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Grupo Educativo Universidad Privada SAC representado por don Raúl Ernesto García Carrizales contra la Resolución 18, de fojas 424, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la empresa demandante solicita que se disponga la restitución del demandante en el goce de sus derechos constitucionales y se repongan las cosas al estado anterior al despojo que realizara el ente edil – Municipalidad Provincial de Chincha– al ingresar y demoler bienes de la recurrente, ubicados entre los denominados sub lote 2A-3 y 2B-1, sin contar con acto administrativo válido que así lo ordene. Manifiesta que la recurrente es propietaria de los lotes 2A-3 y 2B-1, encontrándose inscrito debidamente en los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chincha, advirtiéndose que entre las calles Leopoldo Carrillo, Abelardo Alva Maurtua, Gerardo Sotelo y San Carlos no existe vía ni área de dominio público (*sic*). Asimismo, expresa que la Municipalidad Provincial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02627-2018-PA/TC
ICA
GRUPO EDUCATIVO UNIVERSIDAD
PRIVADA DE ICA SAC

Chincha publicó el Acuerdo de Concejo 036-2016-MPCH, en el que se autoriza al alcalde a iniciar las acciones y gestiones que permita la apertura de la calle ubicada entre la Av. Alfonso Ugarte y la Calle San Carlos, además de recomendarse que se autorice la recuperación del área pública ubicada entre la calle San Carlos y calle Gerardo Sotelo, emitiendo por ende la Resolución Administrativa 1319-2016-GR/MPCH, mediante la que sancionó a la recurrente por incurrir en la infracción de construcción antirreglamentaria, por construir y/o cercar en la vía pública, disponiendo la demolición de la referida construcción con fecha 11 de junio de 2016, sin que se le haya permitido ejercer su derecho de defensa, ya que se ejecutó la sanción cuando no se había agotado el plazo para impugnarla, afectándose sus derechos al debido proceso con incidencia en el derecho de propiedad. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, se observa que si bien la entidad recurrente cuestiona la afectación del debido proceso con la emisión de la Resolución Administrativa 1319-2016-GR/MPCH, en la medida que no se le permitió cuestionarla, ya que se ejecutó en forma inmediata, en puridad se observa que su pretensión está dirigida a cuestionar el Acuerdo de Concejo 036-2016-MPCH (acto administrativo), puesto que a través de este se ha dispuesto la demolición en un sector de su propiedad, bajo el sustento de que no constituye vía pública. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, puesto que cuenta con una etapa probatoria amplia para discutir el citado acuerdo, pudiendo dilucidar por este medio la naturaleza de la vía en la que se ha dispuesto la demolición, considerando por ello que dicho proceso es el idóneo para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02627-2018-PA/TC
ICA
GRUPO EDUCATIVO UNIVERSIDAD
PRIVADA DE ICA SAC

resolver el caso de derecho fundamental propuesto por la parte accionante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Asimismo, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos ya no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria, puesto que en este proceso se discutirá la validez del referido acuerdo, con determinaciones esenciales para la protección del derecho invocado por la entidad demandante. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es la del proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ